



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 295/2025

EXP. N.º 04587-2024-PHC/TC

LIMA SUR

JULIO VACALLA JULCA, representado por
SEGUNDO MARCELO VELÁSQUEZ
GUERRERO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Marcelo Velásquez Guerrero, abogado de don Julio Vacalla Julca, contra la resolución de fecha 31 de julio de 2024¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2023, don Segundo Marcelo Velásquez Guerrero interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Julio Vacalla Julca contra el procurador público del Poder Judicial y los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, doña Leny Zapata Andía, don Saúl Gerónimo Chacaltana y don Javier Antonio Castillo Vásquez. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare nula la sentencia condenatoria de fecha 26 de febrero de 2021³, que condenó al beneficiario a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad⁴; y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad de don Julio Vacalla Julca.

Sostiene que la versión imputada por la agraviada y sostenida por el Ministerio Público ha sido el presunto abuso sexual cometido por el beneficiario en agravio de la menor de iniciales S.R.CH.CH. (13) y que a consecuencia de ello quedó embarazada, lo que ha sido desvirtuado de forma

¹ Fojas 188 del PDF.

² Fojas 27 del PDF.

³ Fojas 5 del PDF.

⁴ Expediente 082-2014-0-303-JM-PE-01.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04587-2024-PHC/TC

LIMA SUR

JULIO VACALLA JULCA, representado por
SEGUNDO MARCELO VELÁSQUEZ
GUERRERO (ABOGADO)

científica mediante la prueba de ADN, pues el menor que estuvo gestando presuntamente la menor agraviada por el beneficiario no es su hijo, por lo que la imputación es falsa; por ende, no se logró desvirtuar la presunción de inocencia del beneficiario o, en todo caso, corresponde la absolució n ante la duda.

Refiere que no se acreditaron los hechos conforme al objeto de la acusación; que con las pruebas de cargo actuadas no era posible desvirtuar la presunción de inocencia de don Julio Vacalla Julca; que se ha sentenciado sin prueba, sin mayor análisis de la prueba actuada; que se atribuye falsamente al beneficiario como autor del embarazo de la menor de edad, pese a existir la prueba de ADN que determinó que el beneficiario no es el padre; que el órgano jurisdiccional atentó contra la libertad del beneficiario; que de manera errónea se precisa que la declaración de la menor tiene virtualidad probatoria, sindicación sólida, directa y coherente; no obstante, en nada relaciona al beneficiario como autor de los hechos, pues se demostró que no es el padre, pese a haber sido sindicado; por ende, la virtualidad que le asigna el órgano jurisdiccional es un argumento falaz.

Señala que la sentencia cuestionada no se encuentra fundada en derecho. Asimismo, que el órgano jurisdiccional emplea la pericia psicológica para concluir que don Julio Vacalla Julca es el autor del hecho investigado, lo que carece de razonamiento, pues el derecho penal es de facto, no de rasgos de personalidad; que conforme a la prueba de ADN el beneficiario no ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada; que no tuvo conocimiento del evento por encontrarse en estado de ebriedad; que la menor expresa que habrían mantenido relaciones sexuales con el objeto de imputar la paternidad de su hijo mediante una denuncia falsa, demostrada de forma científica, y ocultar al verdadero padre; que el análisis realizado por el médico psiquiatra respecto al comportamiento psicosexual del imputado y el efectuado en la sentencia tampoco constituyen un elemento que lo vincule como autor de los hechos, pues el hecho de que le gusten las personas jóvenes del sexo opuesto no acredita que sea el autor del hecho imputado, por cuanto es un rasgo que muchas personas pueden tener, y es una flagrante vulneración introducir declaraciones mediante un perito sin que hayan sido brindadas ante un fiscal.

Indica que en la cuestionada sentencia se aprecia una serie de falencias, como los elementos que han acreditado la responsabilidad penal, pese a que los medios probatorios valorados indican lo contrario y que, pese a existir una prueba de ADN que desvirtúa la versión de la denunciante, se indica igualmente que es firme, coherente y capaz de desvirtuar la presunción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04587-2024-PHC/TC

LIMA SUR

JULIO VACALLA JULCA, representado por
SEGUNDO MARCELO VELÁSQUEZ
GUERRERO (ABOGADO)

inocencia del beneficiario.

Arguye que se advierte la deficiencia en la aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 para valorar la declaración de la víctima, pues si bien es cierto que no existe odio, resentimiento, enemistad con el investigado, sí existe cierta parcialidad, pues se imputa que a consecuencia de la presunta violación sexual la menor agraviada quedó embarazada, lo que constituye una denuncia falsa, para ocultar la identidad del verdadero autor; que no existe coherencia ni solidez en la declaración de la agraviada; que tampoco está rodeada de corroboraciones periféricas que la doten de aptitud probatoria, ya que se acreditó con la prueba científica de ADN que don Julio Vacalla Julca no es el padre y que tampoco existe persistencia, pues ha quedado acreditado que la incriminación es falsa.

Alega que se debe tener en cuenta el R.N. 1704-2021 Lambayeque y que mediante la cuestionada sentencia se ha condenado a un inocente.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-sede Pachacútec, con Resolución 1, de fecha 25 de setiembre de 2023⁵, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contesta la demanda⁶ solicitando que se la declare improcedente. Al respecto, sostiene que las cuestionadas resoluciones no han adquirido el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional y que lo que en realidad se pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-sede Pachacútec, con sentencia, Resolución 3, de fecha 8 de mayo de 2024⁷, declaró improcedente la demanda, al considerar que antes de interponer la demanda es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos. Además, se advierte que el proceso constitucional no es la instancia en la que pueda pronunciarse sobre la responsabilidad penal o el tipo penal, pues ello es competencia de la jurisdicción ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la apelada, por estimar que no se ha cuestionado lo expresado por el *a quo* sobre la improcedencia del *habeas*

⁵ Fojas 45 del PDF.

⁶ Fojas 51 del PDF.

⁷ Fojas 62 del PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04587-2024-PHC/TC

LIMA SUR

JULIO VACALLA JULCA, representado por
SEGUNDO MARCELO VELÁSQUEZ
GUERRERO (ABOGADO)

corpus, por lo que la sentencia cuya nulidad se pretende no se encuentra firme por no haberse agotado los recursos impugnatorios y porque se pretende mediante el *habeas corpus* que se actúe como una tercera instancia en el proceso penal, lo que es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y no de la constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia condenatoria de fecha 26 de febrero de 2021, que condenó a don Julio Vacalla Julca a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad⁸. En consecuencia, solicita que se disponga la inmediata libertad de don Julio Vacalla Julca.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. Al respecto, de la revisión de autos se advierte que no se ha interpuesto el recurso impugnatorio correspondiente contra la sentencia condenatoria, resolución de fecha 26 de febrero de 2021, por la que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur condenó a don Julio Vacalla Julca a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad. Se advierte, también, que ni en su recurso de apelación en el presente proceso ni en el recurso de agravio constitucional se ha hecho referencia alguna a esta omisión, pese a que se consideró este argumento para declarar la improcedencia de la demanda en ambas instancias del presente proceso constitucional.

⁸ Expediente 082-2014-0-303-JM-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04587-2024-PHC/TC

LIMA SUR

JULIO VACALLA JULCA, representado por
SEGUNDO MARCELO VELÁSQUEZ
GUERRERO (ABOGADO)

5. En consecuencia, la resolución cuestionada no cumple el requisito de firmeza previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO